

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

CASO 115-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 115-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento al verificar que el Ministerio de Salud Pública no cumplió con la disposición dictada en sentencia de mantener en funciones a una servidora hasta que exista un ganador de concurso de méritos y oposición.

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de abril de 2021, Jecsy Tatiana Solarte Pagalos (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”), impugnando su desvinculación laboral.¹ El proceso fue signado con el número 02331-2021-00476.
2. El 11 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda mediante sentencia, al considerar que se produjo una vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, aceptó la demanda y declaró la nulidad del memorando MSP-CZS5-BO-02D01-2021-055 de fecha 23 de marzo del 2021, disponiendo el reintegro de la accionante al puesto de especialista distrital de calidad de servicios de salud 1, hasta que mediante concurso de méritos y oposición sea llenado por el ganador del puesto respectivo; así como el pago de las remuneraciones que dejó de percibir. El MSP interpuso recurso de apelación.

¹ La accionante argumentó en su demanda que el 16 de marzo del 2021 mediante memorando MSP-CZS5-BO-02D01-2021-1070, se le notificó la decisión de retirarle de las funciones como responsable de la Unidad de Provisión y Calidad de los Servicios de Salud que se le había encomendado y las venía cumpliendo en mérito de la acción de personal 210 de fecha 03 de marzo de 2020, que conforme al Manual de Puestos hace referencia a las funciones asignadas al Experto Distrital de Provisión de Servicios de Salud, con la indicación que se procedería hacer un cambio de asignación de funciones dentro de la misma Unidad de provisión y calidad de los servicios de salud. Indica que el 19 de marzo del 2021, se le deshabilitó al acceso al Sistema de Gestión Documental Quipux sin comunicación previa, quedando trabajos a ella asignados, sin ser gestionados. Sostiene que estuvo a la espera de la disposición de las nuevas funciones desde el 22 de marzo de 2021. El 24 de marzo de 2021, se le notificó con el memorando MSP-CZS5-BO-02D01-2021-055 de fecha 23 de marzo del 2021 con el cual se le comunicó la conclusión de la relación laboral que venía manteniendo con la Dirección Distrital 02D01 Guaranda Salud, considerando que el contrato de servicios ocasionales suscrito con el objeto de cumplir la sentencia judicial de 11 de mayo de 2021, terminaba el 31 de enero de 2021.

3. El 20 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar dictó sentencia, rechazando el recurso de apelación por lo que se confirmó la sentencia de primera instancia. El MSP presentó aclaración y ampliación, lo cual fue rechazado mediante auto de 30 de julio de 2021. El 19 de agosto de 2021, se remitió el proceso a la instancia inferior para su ejecución.
4. El 12 de agosto de 2021, el MSP emitió la acción de personal 499 por la cual la accionante fue reintegrada a sus funciones y el 6 de diciembre de 2021 se le cancelaron los emolumentos pendientes.
5. El 3 de enero de 2022, mediante memorando MSP-CZS5-BO-02D01-TH-2022-0002-M se notificó a la accionante la terminación de la relación laboral. Esto fue puesto en conocimiento de la jueza ejecutora, quien mediante auto de 11 de enero de 2022 dispuso al MSP que remita copias certificadas de la acción de personal del ganador del concurso de méritos y oposición del cargo de especialista distrital de calidad de servicios de salud 1.
6. Mediante auto de 16 de marzo de 2022 se convocó a audiencia pública a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia. El 24 de marzo de 2022 a las 11h30 se instaló la audiencia, sin la comparecencia del MSP. Mediante providencia de la misma fecha, la jueza ejecutora dispuso al MSP que:

[...] presente la acción de personal de la Ing. Jecsy Tatiana Solarte Págalos, en la que se demuestra que ha sido reintegrada como funcionaria de la Dirección Distrital de Salud, o en su defecto presente copia certificada del acta de Proclamación de resultados del Concurso de Méritos y Oposición del cargo de Especialista Distrital de Calidad de Servicios de Salud 1, con la designación del ganador del concurso, bajo prevenciones legales conforme lo señala el último inciso del artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 282 del COIP, y sin perjuicio de las acciones legales que tiene la accionante de seguir las acciones constitucionales por incumplimiento de sentencia y el derecho de repetición por daños y perjuicios.

7. Con auto de 5 de abril de 2022, se dispuso lo mismo que consta en la providencia de 24 de marzo de 2022. Mediante auto de 26 de abril de 2022, se resolvió:

[...] no se ha presentado: la Acción de personal de la Ing. Jecsy Tatiana Solarte Págalos, en la que se demuestra que ha sido reintegrada como funcionaria de la Dirección Distrital de Salud, o en su defecto presente copia certificada del acta de Proclamación de resultados del Concurso de Méritos y Oposición del cargo de Especialista Distrital de Calidad de Servicios de Salud 1, con la designación del ganador del concurso. Conforme lo señala el último inciso del artículo 30, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 282 del COIP, remítase a la Fiscalía Provincial de Bolívar,

de conformidad con lo que determina [sic] el artículo 282 del COIP, para que revisen que persona o servidor público incumple con la decisión judicial.

8. A través de escritos de 10 y 23 de junio de 2022 la accionante solicitó a la jueza ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, para que esta resuelva sobre el incumplimiento del fallo. Ante esto, con auto de 30 de junio de 2022 se dispone: “[...] la accionante cumpla con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.
9. El 1 de julio de 2022, la accionante presentó ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de sentencia. En la misma fecha, mediante sorteo electrónico, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
10. En atención al orden cronológico de despacho de causas, el 4 de enero de 2024 la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y dispuso a la jueza ejecutora presentar un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión, también, se dispuso al MSP pronunciarse sobre la demanda presentada por la accionante.

2. Competencia de la Corte Constitucional

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”); y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se alega

12. La resolución judicial cuyo cumplimiento está en análisis, es la dictada el 11 de mayo de 2021, por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, que fue ratificada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; la cual declaró la nulidad del memorando MSP-CZS5-BO-02D01-2021-055 de fecha 23 de marzo del 2021, y dispuso el reintegro de la accionante al puesto de especialista distrital de calidad de servicios de salud 1, hasta que mediante concurso de méritos y oposición sea llenado por el ganador del puesto respectivo de acuerdo a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (“**LOAH**”) para el otorgamiento de nombramientos definitivos; así como el pago de las remuneraciones que dejó de percibir.

4. Fundamentos de las partes

4.1 De la parte accionante

- 13.** La accionante menciona que el MSP ha presentado una serie de documentos para intentar justificar el incumplimiento del fallo, lo cual evidencia la mala fe de esa institución, pues inclusive, no asistió a la audiencia que se convocó para demostrar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia.
- 14.** Indica también que:

[...] Por la falta de ejecución de esta sentencia y por el incumplimiento de los términos y principios constitucionales para el trámite de esta causa, con fecha 10 de junio de 2022, solicité a la señora jueza Dra. Elsie Villafuerte, se inicie el trámite previsto en el 164 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en efecto se sirva remitir el proceso a la Corte Constitucional en el término señalado en la ley, a fin de que se inicie el trámite por su incumpliendo (sic) y se disponga su ejecución íntegra. Sin embargo, de la referida petición, la señora jueza hasta la presente fecha, no ha remitido el proceso a la Corte Constitucional, pese a que con fecha 23 de junio de 2022 insistí en su remisión, ante lo cual, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022 en atención a este escrito, indica a la accionante que se cumpla con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que demuestra su voluntad de no remitir el proceso conforme a lo previsto en la ley, ya que, al parecer desconoce el trámite para el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

- 15.** Como pretensión, solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2021 por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.

4.2 Informe motivado de la jueza ejecutora

- 16.** Pese a que se notificó oportunamente a la jueza ejecutora, no presentó el informe solicitado dentro del término concedido.

4.3 Entidad destinataria de las medidas

- 17.** El 10 de enero de 2024, el MSP presentó un informe de descargo en el que realiza un recuento de las actuaciones en el proceso de origen, y cuestiona el fallo cuyo incumplimiento se acusa, señalando que:

[...] se extralimita la Sra. Juez y hace referencia al concurso de méritos y oposición conforme a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que en absoluto nada tenía que ver con el objeto de la demanda, desnaturalizando la juez constitucional el objeto de la acción

de protección y extralimitándose en su resolución y lo hace ambiguamente por cuanto en la misma no consideró que el cargo de Especialista Distrital de Calidad de los Servicios de Salud 1 es un cargo netamente administrativo y que en ningún momento realizó funciones relacionadas directamente con la atención médica con diagnóstico de COVID19; tampoco dispuso se cree la partida y que una vez creada esta partida se convoque y se realice el concurso de méritos y oposición como tampoco determinó el plazo o término específico para la convocatoria a concurso [...].

18. Posteriormente, señala que:

[...] ante la declaratoria de inconstitucional [sic] la Ley Humanitaria y su aclaración, jurídicamente es imposible llamar a un concurso de méritos y oposición conforme a la LOAH, por cuanto la Sra. Juez no dispuso se convoque y realice el concurso.

19. Con relación al alegado incumplimiento de la sentencia, el MSP señala que:

Con la finalidad de cumplir con la sentencia constitucional se ha solicitado a la Coordinación Zonal 5 CREACIÓN [sic] DE PUESTO DE ESPECIALISTA DISTRITAL DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD 1, POR SENTENCIA JUDICIAL DE ACCION DE PROTECCIÓN No. 02331-2021-00476, LCDA. TATIANA SOLARTE PAGALOS y de esta manera dar cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sra. Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, Dra. Elsie Paola Villafuerte López, en la Acción de Protección No. 02331202100476. ITEN presupuestario de Servicios Personales por Contrato Grupo de gasto -510510 valor de presupuesto para los meses de noviembre y diciembre del 2022 \$4.304,86, por falta de disponibilidad presupuestaria no fue posible continuar con el trámite.

5. Cuestión previa

20. El número 9 del artículo 436 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, el “[...] conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Este Organismo ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.²

21. Esta Corte ha señalado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento es subsidiaria, lo cual implica que esta solo puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales ante el juzgador constitucional de instancia no ha sido eficaz.³ El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias

² CCE, sentencia 15-14-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 20.

³ CCE, sentencia 56-19-IS/22, de 2 de noviembre de 2022, párr. 35.

constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, o una vez que hayan agotado todos los medios que sean adecuados y pertinentes para ello, el fallo no ha sido cumplido.⁴

22. De ahí que, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.⁵ En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por lo tanto, es preciso que esta Magistratura analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones.
23. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁶
24. En consonancia con estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que el juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁷
25. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a los jueces de instancia que conocieron la garantía. En consecuencia, estos tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance – conforme al artículo 21 de la

⁴ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

⁵ En el párr. 20 de la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁶ Estos requisitos están previstos en los números 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el número 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el número 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

⁷ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

LOGJCC – para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.⁸

26. En lo que nos ocupa, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, conforme lo establecido en los números 3 y 4 del artículo 164 de la LOGJCC y según el párr. 36 de la sentencia 103-21-IS/22, que dispone:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.

27. De ahí que, los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, son:⁹

Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

28. Según ha señalado la jurisprudencia de este Organismo, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye razón suficiente para desestimar la acción; consecuentemente, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹⁰
29. Revisado el proceso originario, se evidencia que se cumple *el primer requisito*, pues en escritos de 10 y 23 de junio de 2022 la accionante solicitó a la jueza ejecutora que, ante el alegado incumplimiento de la sentencia, remita el expediente a la Corte Constitucional.

⁸ *Ibidem*, párrs.25, 27 y 28.

⁹ CCE, sentencia 19-21-IS/23, de 25 de octubre de 2023, párrs. 16 al 21.

¹⁰ CCE, sentencia 185-22-IS/23, de 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

30. En lo concerniente al *segundo requisito*, al constatarse que la medida dispuesta empezó a ejecutarse al haberse reintegrado a la accionante a su puesto de trabajo con fecha 12 de agosto de 2021, y que con posterioridad la accionante supuestamente habría sido separada de sus funciones con fecha 3 de enero de 2022, sin que se haya cumplido con la condición de que se realice un concurso de merecimientos y oposición que culmine con la declaratoria de ganador. Se observa que el requerimiento fue presentado por la accionante luego de aproximadamente seis meses desde que habría ocurrido su segunda desvinculación, en tal razón, se concluye que transcurrió un plazo razonable y suficiente para que la jueza de la causa ejecute la decisión en análisis.
31. Finalmente, sobre el *tercer requisito*, revisados los antecedentes del proceso, se tiene que con fecha 30 de junio de 2022 la jueza ejecutora da respuesta a los requerimientos presentados por la accionante el 10 y el 23 de junio de 2022. Así, en lugar de pronunciarse sobre los pedidos o disponer el envío del expediente a esta Corte, dispuso a la accionante que cumpla con el artículo 57 de la LOGJCC. Dicha norma corresponde al procedimiento de la acción por incumplimiento, es decir, una garantía jurisdiccional diferente a la que la accionante pretendía incoar. De tal modo, se verifica una negativa tácita por parte de la jueza ejecutora de remitir el expediente y el informe correspondiente a la Corte Constitucional.
32. Una vez que se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos para que la acción de incumplimiento presentada por la accionante sea conocida y resuelta por la Corte Constitucional, se procede con el análisis correspondiente.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

33. Dentro del presente caso se observa que la acción de incumplimiento fue planteada directamente ante este Organismo y que en la misma se acusa el incumplimiento de la medida de reparación por la cual se ordenó el reintegro de la accionante al puesto de especialista distrital de calidad de servicios de salud 1, hasta que mediante concurso de méritos y oposición, sea llenado por el ganador del puesto respectivo de acuerdo a la LOAH para el otorgamiento de nombramientos definitivos.
34. En función de lo anterior, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplió efectivamente con la medida de reparación integral relacionada a la orden de reintegro de la accionante hasta que mediante concurso de méritos y oposición sea llenado por el ganador del puesto respectivo de acuerdo a la LOAH para el otorgamiento de nombramientos definitivos?

7. Resolución del problema jurídico

35. Conforme obra de los recaudos procesales, se tiene que, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia, el MSP debía reintegrar a la accionante a sus funciones, en las cuales debía mantenerse hasta que se produzca el concurso de merecimientos y oposición relacionado a ese puesto y que exista un ganador del mismo.
36. Si bien la accionante fue reintegrada al MSP el 12 de agosto de 2021 y recibió el pago de los emolumentos pendientes, dicha institución volvió a desvincularla el 3 de enero de 2022.
37. El MSP señala que no podría convocar el concurso de méritos y oposición ordenado en la sentencia del proceso de origen, porque la normativa que habilitaba el mismo, esto es, el artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario (“**LOAH**”), fue declarado inconstitucional en sentencia 18-21-CN/21, dictada el 29 de septiembre de 2021.
38. Este Organismo ha determinado que una medida de reparación es inejecutable o inaplicable cuando presenta imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico.¹¹
39. Al respecto, se observa que las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso de origen, son anteriores a la emisión de la sentencia 18-21-CN/19¹² y del auto de aclaración. En el fallo en cuestión, se determinó que sus efectos no aplicarían para concursos realizados o en curso, por lo cual no se verificaría la razón de inejecutabilidad por razones de legalidad que aduce el MSP.
40. Por otra parte, en la cita constante en el párrafo 19 *supra*, el propio MSP indica que ha solicitado la creación de un puesto para dar cumplimiento de la sentencia dictada en la causa de origen, situación que no pudo concretarse por razones presupuestarias. Al respecto, este Organismo considera que los inconvenientes presupuestarios invocados

¹¹ CCE, sentencia 37-15-IS/20, de 27 de febrero de 2020, párr. 25.

¹² La sentencia 18-21-CN/21 y acumulado fue emitida el 29 de septiembre de 2021, notificada a las partes el 6 y 7 de octubre de 2021. Luego del análisis respectivo, la Corte expulsó del ordenamiento jurídico el art. 25 y la disposición transitoria novena de la LOAH –en los efectos se explicó que surtirá a futuro, a partir de la publicación en el RO y no tendrá efectos para concursos ya realizados o aquellos que se encuentren en curso.

Asimismo, la Corte en el auto de aclaración 18-21-CN/21 y acumulado, 17 de noviembre de 2021, determinó: “Los procesos judiciales que sigan en curso no podrán aplicar las normas declaradas inconstitucionales a partir de la publicación de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado y de este auto de aclaración en el Registro Oficial”.

por la entidad obligada no son un justificativo suficiente para incumplir lo ordenado en sentencia.¹³

41. En atención a lo indicado, no se identifican las razones de inejecutabilidad por imposibilidad jurídica y por falta de recursos que alega el MSP, por lo que la medida debe cumplirse.
42. En este punto, es necesario señalar que el incumplimiento alegado por la accionante supondría un incumplimiento de lo ordenado en sentencia por un acto ulterior, situación que se encuentra expresamente prohibida en el artículo 22 número 5 de la LOGJCC, que señala lo siguiente:

Violaciones procesales. - En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: [...] 5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.

43. En el contexto de la acción de incumplimiento, un acto ulterior es una actuación posterior a la ejecución de la decisión judicial, que tiene como fin defraudar el real cumplimiento de una sentencia constitucional.¹⁴
44. Como se indicó, la accionante se reintegró al MSP el 12 de agosto de 2021 y recibió el pago de los emolumentos pendientes, sin embargo, la institución volvió a desvincularla el 3 de enero de 2022 y hasta la fecha no ha sido reintegrada a su cargo.
45. Pese a los requerimientos que hizo la jueza ejecutora el MSP no presentó la documentación certificada que demuestre la existencia de ganador de un concurso de méritos y oposición del puesto que ocupaba la accionante, lo cual, de acuerdo a la sentencia, es la única causa por la cual podía prescindirse de los servicios de la accionante. Con lo cual, al no demostrarse documentadamente que se cumplió con la sentencia demandada la Corte estima que la desvinculación de la accionante por parte del MSP, sin haber realizado el concurso de méritos y oposición y la respectiva declaración del ganador del concurso, constituyó un acto ulterior que tuvo como efecto defraudar el cumplimiento de la sentencia constitucional.
46. Finalmente, es necesario señalar que esta Corte Constitucional al decidir sobre el cumplimiento o no de una sentencia constitucional, por regla general, no se está pronunciando sobre la corrección de dichos fallos, pues, en atención al objeto específico de la acción de incumplimiento de dictámenes y sentencias constitucionales,

¹³ CCE, sentencia 2-22-IS/23, de 23 de agosto de 2023, párr.38.

¹⁴ CCE, sentencia 13-20-IS/23, de 12 de julio de 2023, párr. 35.

no le corresponde examinar la corrección o incorrección de lo resuelto en la sentencia dictada en la causa de origen.¹⁵

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción de incumplimiento propuesta.
- 2.** Declarar el incumplimiento de la medida de reintegro de la accionante hasta que exista un ganador del concurso de méritos y oposición, ordenada en sentencia emitida el 11 de mayo de 2021 por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda.
- 3.** Disponer al Ministerio de Salud Pública que en el plazo de 30 días se cumpla con el reintegro de la ciudadana Jecsy Tatiana Solarte Págalos a las funciones de especialista distrital de calidad de servicios de salud 1, cargo en el que se mantendrá hasta que exista un ganador del concurso de méritos y oposición de ese puesto, que se organice para tal efecto.
- 4.** Llamar la atención a Elsie Paola Villafuerte López, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda por no remitir el expediente oportunamente a la Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la LOGJCC.
- 5.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁵ CCE, sentencia 18-16-IS/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 59.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL